

**Mantenga
Actualizado!**



**Boletín
Legal #5**

Junio de 2024



Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.

TRIBUTARIA

tr:ada[®]
ABOGADOS & AUDITORES

NORMATIVIDAD

1 DIAN. Resolución 096 de mayo 31 de 2024 Tema: Informe del efectivo intercambio de información tributaria o de relevancia tributaria.

La DIAN publicó el siguiente informe periódico de los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios que cuentan con tratado internacional suscrito o son parte una convención internacional que permite el intercambio de información tributaria o de relevancia tributaria con Colombia:

1. Antigua y Barbuda
2. Estado de Brunéi Darussalam
3. Estado de Kuwait
4. Estado de Qatar
5. Estado Independiente de Samoa Occidental
6. Granada
7. Hong Kong
8. Islas Cook
9. Macao
10. Mancomunidad de Dominica
11. Mancomunidad de las Bahamas
12. Reino de Bahrein
13. Reino Hachemi de Jordania

14. República de Cabo Verde
15. República de las Islas Marshall
16. República de Liberia
17. República de Maldivas
18. República de Mauricio
19. República de Nauru
20. República de Seychelles
21. República de Vanuatu
22. República Libanesa
23. San Kitts & Nevis
24. San Vicente y las Granadinas
25. Santa Lucía
26. Sultanía de Omán

Del mismo modo, emitió el siguiente informe periódico con corte al 31 de diciembre de 2023 de las jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales listadas en el artículo 1.2.2.5.1 del DUR 1625 de 2016 con los cuales existe un efectivo intercambio de información en virtud de un acuerdo o convención internacional:

NORMATIVIDAD

1. Antigua y Barbuda
2. Estado de Brunei Darussalam
3. Estado de Kuwait
4. Estado de Qatar
5. Granada
6. Hong Kong
7. Islas Cook
8. Macao
9. Mancomunidad de Dominica
10. Mancomunidad de las Bahamas

11. Reino de Bahrein
12. República de Maldivas
13. República de Mauricio
14. República de Seychelles
15. República de Vanuatu
16. República Libanesa
17. San Kitts & Nevis
18. San Vicente y las Granadinas
19. Santa Lucía
20. Sultanía de Omán



2 UGPP. Resolución 0532 de mayo 22 de 2024. Tema: Esquema de presunción de costos de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas.

La UGPP publicó el esquema de presunción de costos para las actividades económicas clasificadas en el código CIU revisión 4 adaptada para Colombia, como método para establecer el ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores Independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de Insumos o expensas, para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral:

NORMATIVIDAD

Sección CIUU Rev.4 A.C.	Actividad Económica	Porcentaje de Costos respecto del ingreso bruto (sin incluir IVA)
A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	66,85%
B	Explotación de minas y canteras	56,39%
C	Industrias Manufactureras	62,34%
D	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	60,30%
E	Distribución de Agua; Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales, Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento Ambiental	65,15%
F	Construcción	62,89%
G	Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas	66,97%
H	Transporte y almacenamiento	63,79%
I	Alojamiento y servicios de comida	61,67%
J	Información y comunicaciones	61,17%
K	Actividades Financieras y de seguros	60,65%
L	Actividades inmobiliarias	61,73%
M	Actividades profesionales, científicas y técnicas	62,04%
N	Actividades de Servicios administrativos y de apoyo	59,10%
O	Administración pública y defensa planes de seguridad social de afiliación obligatoria	65,25%
p	Educación	67,08%
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	63,24%
R	Actividades Artísticas de entretenimiento y recreación	56,92%
S	Otras actividades deservicios	56,33%
T	Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	56,01%
U	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	64,26%
	No Clasificados en otra parte	62,53%
Presunción Media		62,88%
Rentistas de Capital incluidos dividendos y participaciones		28,08%

JURISPRUDENCIA

1 Corte Constitucional, M.P. Diana Fajardo Rivera. Comunicado No. 26 del 12 y 13 de junio de 2024. Tema: Se declara exequible la tasa mínima de tributación.

La Corte Constitucional publicó el Comunicado de Prensa No. 26, a través del cual dio a conocer el contenido de la Sentencia C-219 de 2024, donde se declaró que la tasa mínima de tributación para contribuyentes del impuesto de renta, prevista en el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionada por el artículo 10 de la Ley 2277 De 2022, fue aprobado por el Congreso de la República sin desconocer los principios de consecutividad e identidad flexible.

La Corte al analizar la afirmación de los demandantes que el enunciado de la norma había sido modificado en un 95%, en sus diferentes debates, vulnerando los principios constitucionales, esta Entidad concluyó que los cambios introducidos durante el trámite legislativo tenían una relación clara, específica, estrecha y necesaria, además, con una conexión evidente.

Asimismo, para la Corte los elementos introducidos no son separables o autónomos de la regulación expuesta en primer debate, por lo que no hubiera podido plasmarse en un proyecto independiente.

2 Corte Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Comunicado No. 25 del 5 y 6 de junio de 2024. Tema: Se declara exequible la tarifa del impuesto sobre la renta para usuarios industriales de zona franca.

La Corte Constitucional publicó el Comunicado de Prensa No. 25 a través del cual dio a conocer el contenido de la Sentencia C-205 de 2024, declarando exequibles los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, que regulan la tarifa del impuesto sobre la renta para usuarios industriales de zona franca.

La Corporación concluyó que las normas demandadas no vulneran los principios de igualdad y de equidad tributaria, toda vez que, a partir del juicio de igualdad de intensidad leve, consideró que el trato tributario diferente está justificado y, por lo tanto, está amparado por el amplio margen de configuración del legislador en materia tributaria.

De igual manera, la Corte constató que la medida era idónea, dado que las pruebas que fueron aportadas al expediente demostraron que la tarifa preferencial del 20% aplicable a los ingresos que provengan de exportación, reduce la carga fiscal de las empresas exportadoras y permite mejorar su gestión financiera. Asimismo, probaron que este beneficio tributario permite que los usuarios industriales exportadores puedan competir frente a compañías extranjeras que se benefician de impuestos corporativos inferiores.

JURISPRUDENCIA

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de radicación 25000-23-37-000-2019-00303-01 (27223) de mayo 23 de 2024. Tema: La contabilidad y/o facturas o documentos equivalentes no son prueba suficiente cuando la DIAN cuestiona la realidad de las transacciones por simulación.

El Consejo de Estado analizó un caso donde la DIAN decidió desconocer compras e impuestos descontables con fundamento en una serie de indicios que desvirtuaban la realidad económica de las operaciones soportadas por el contribuyente.

La Sala evidenció dentro del expediente una serie de indicios que mostraban que las operaciones comerciales no eran reales, en tanto, el principal proveedor del contribuyente (i) no tenía infraestructura física y operativa

para desarrollar las actividades económicas; (ii) éste informó operaciones comerciales con terceros declarados proveedores ficticios; y (iii) su revisor fiscal manifestó que no registraron ingresos por valor ciertas facturas y expresó su desconocimiento sobre el manejo de inventarios. Respecto de los demás proveedores, la Entidad observó que uno de ellos no pudo ser ubicado, y frente a los otros, la DIAN encontró, igualmente, inconsistencias relativas a la falta de capacidad operativa y así como el hecho de que sus proveedores habían sido declarados como ficticios.

En tal sentido, la Sala precisó que, en virtud del principio general de la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al contribuyente demostrar los factores que aminoran la base gravable de los tributos (costos, gastos), pues es quien los invoca a su favor. De esta manera, una vez cuestionada la realidad de una transacción por la DIAN, con base en serios indicios, no resulta suficiente una acreditación formal de la operación, con la contabilidad y/o la factura o documentos equivalentes, sino que es indispensable demostrar la existencia de la operación, cuya carga probatoria es responsabilidad de quien reclama los correspondientes costos, gastos o impuestos descontables.

Por lo anterior, el contribuyente estaba llamado a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran evidenciar que los proveedores tenían la capacidad y la infraestructura para ejecutar las transacciones pactadas. El demandante no fue capaz de probar lo anterior, pues los documentos presentados no lograron comprobar la existencia y movimientos de los inventarios, ni la recepción y/o entrega de la mercancía entre las partes del negocio jurídico, y en general, la operatividad del proveedor. Sumado a lo anterior, el revisor fiscal de uno de los proveedores cuestionados, afirmó que no existía registro contable por el valor de la factura de compraventa que dio lugar a dicha transacción, de tal manera que los serios indicios de la inexistencia de las operaciones no logran desvirtuarse.

JURISPRUDENCIA

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación 25000-23-37-000-2016-01449-01 (26062) de mayo 2 de 2024. Tema: DIAN puede plantear en la liquidación oficial argumentos adicionales a los inicialmente formulados.

El Consejo de Estado estudió un caso donde el contribuyente alegaba que la DIAN desconoció el debido proceso y el derecho de defensa por la falta de correspondencia entre los actos de la actuación administrativa, pues en la liquidación oficial indicó argumentos que no aludió en el requerimiento especial.

En tal sentido, la Corporación estudió el artículo 711 del Estatuto Tributario, el cual establece que las modificaciones a las declaraciones tributarias deben relacionarse con los datos denunciados por el declarante y corresponder a los hechos planteados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiera, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del obligado tributario.

Así pues, la Sala indicó que la falta de correspondencia ocurre cuando la liquidación oficial se basa en hechos distintos a los presentados en el acto preparatorio, que se concretan en glosas diferentes a las conocidas por el administrado. Así, la Entidad reitero que nada impide que la DIAN pueda plantear en la liquidación oficial argumentos adicionales a los inicialmente formulados, siempre que se refieran a los mismos reproches indicados en el acto preparatorio. Dicha posición se refuerza, si con ellos se atienden los argumentos expuestos por el contribuyente o se valoran los medios de prueba aportados.



JURISPRUDENCIA

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de radicación 25000-23-37-000-2019-00581-01 (27306) de agosto 10 de 2023. Tema: Bonos por productividad otorgados a los empleados pactados como no salariales y otorgados por mera liberalidad no están sometidos a la base de aportes de seguridad social ni a la limitante del 40%.

El Consejo de Estado reiteró que, a la luz del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra la naturaleza de los conceptos no salariales, los pagos por concepto de mera liberalidad, tales como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, entre otros, dentro de los cuales se encausa el bono por productividad, no deben integrar el IBC de los aportes en la parte que supere el límite del 40% del total de la remuneración por mandato del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Para la anterior conclusión, la Sala trajo a colación la Sentencia de Unificación del 9 de diciembre de 2021, expediente No. 25185, C.P. Milton Chaves García, sobre los aportes al Sistema de Seguridad Social, así como el alcance y aplicación de la limitación contenida en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, en la cual se establecieron las siguientes reglas aplicables al caso bajo análisis:

1. El IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social (subsistemas de pensión, salud y riesgos profesionales) únicamente lo componen los factores constitutivos de salario, en los términos del artículo 127 del CST, estos son, los que por su esencia o naturaleza remuneran el trabajo o servicio prestado al empleador.

2. En virtud de los artículos 128 del CST y 17 de la Ley 344 de 1996, los empleadores y trabajadores pueden pactar que ciertos factores salariales no integren el IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social.

3. El pacto de “desalarización” no puede exceder el límite previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, es decir, el 40% del total de la remuneración. En estos eventos, los aportes se calcularán sobre todos aquellos factores que constituyen salario, independientemente de la

denominación que se les dé (art. 127 CST-contraprestación del servicio) y, además, los que las partes de la relación laboral pacten que no integrarán el IBC, en el monto que exceda el límite del 40% del total de la remuneración.

4. El pacto de “desalarización” debe estar plenamente probado por cualquiera de los medios de prueba pertinentes.

5. Los conceptos salariales y no salariales declarados por el aportante en las planillas de aportes al sistema de la seguridad social o PILA se presumen veraces. Si el ente fiscalizador objeta los pagos no constitutivos de salario para incluirlos en el IBC de aportes, por considerar que sí remuneran el servicio, corresponde al empleador o aportante justificar y demostrar la naturaleza no salarial del pago realizado, a través de los medios probatorios pertinentes.”

JURISPRUDENCIA

6 Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Diana Fajardo Rivera y Alejandro Linares Cantillo. Sentencia de radicación C-384 de octubre 2 de 2023. Tema: Se publica fallo de la Corte que mantuvo la tarifa preferencial de renta para los usuarios industriales de zona franca calificados antes del 13 de diciembre de 2022.

La Corte Constitucional publicó el texto completo de la Sentencia C-384 de 2023, donde resolvió demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 6 del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022 (reforma tributaria), el cual modificó el artículo 240-1 del Estatuto Tributario fijando las nuevas condiciones y tarifa del Impuesto sobre la Renta para los Usuarios de Zona Franca.

Así las cosas, aquellos contribuyentes que fueron calificados como Usuario de Zona Franca antes del 13 de diciembre de 2022 mantendrán la tarifa preferencial del impuesto sobre la Renta del 20% sin estar obligados a cumplir con los requisitos de exportación ni suscribir el plan de internacionalización y anual de



TRIBUTARIA

DOCTRINA RELEVANTE

1 DIAN. Oficio 100208192-433 (11383) de junio 11 de 2024. Tema: Cuarta compilación oficial de la doctrina sobre la Ley 2277 de 2022.

La DIAN presentó la Cuarta Compilación de la doctrina emitida hasta el momento referente a la Ley 2277 de 2022, en aras de facilitar su búsqueda y consulta; documento que, en todo caso, no sustituye la doctrina compilada, la cual tiene el siguiente contenido:

- Conceptos generales sobre el impuesto sobre la renta**
 - **A cargo de las personas naturales**
 - **A cargo de las personas jurídicas**
- Concepto general sobre el régimen simple de tributación - simple**
- Concepto general sobre el impuesto al patrimonio**
- Concepto general sobre el impuesto de timbre nacional**
- Conceptos generales sobre los impuestos ambientales**
 - **Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.**
 - **Impuesto nacional al carbono**
- Concepto general sobre los impuestos saludables**
- Concepto general en materia de procedimiento tributario y aduanero**
- Concepto general sobre las derogatorias**

2 DIAN. Oficio 100208192-425 (03636) de junio 6 de 2024. Tema: Intereses provenientes de fondos voluntarios de pensión no pueden acceder al componente inflacionario no gravado.

La DIAN indicó que los rendimientos financieros provenientes de los aportes a los fondos voluntarios de pensión, que se retiran sin el cumplimiento de las condiciones previstas por el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, no pueden acceder a la base del componente inflacionario como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

La DIAN recordó que el artículo 38 del Estatuto Tributario establece que no constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de entidades que, estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.

DOCTRINA RELEVANTE

Así las cosas, luego de estudiar la naturaleza de los rendimientos financieros pagados por los fondos de pensiones, y la naturaleza de los fondos voluntarios de pensión, la DIAN concluyó que estas entidades no se encuentran contempladas como instituciones financieras, ni mucho menos tienen como objeto propio la intermediación de recursos financieros.

Por lo anterior, resulta improcedente considerar el componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos de los fondos voluntarios de pensión como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, dado que no cumple con los requisitos fijados en el literal a) del artículo 38 del Estatuto Tributario, por lo que tampoco hay lugar a determinar su base de cálculo, ni aplicar el porcentaje que se decreta anualmente.

3 DIAN. Oficio 100202208-423 (3634) de junio 6 de 2024. Tema: Deducción del 1% en renta por adquisición de bienes y servicios es improcedente en virtud de un contrato de mandato.

La DIAN aclaró que la deducción del 1% en el impuesto sobre la renta establecida en el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario procede únicamente en personas naturales que declaren ingresos en la cédula general y adquieran directamente los bienes o servicios cuya adquisición conste en factura electrónica con validación previa, sin que sea aplicable en el caso de adquisiciones realizadas en virtud de un contrato de mandato.

Para ello, la Entidad analizó la procedencia de la mencionada deducción, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento de cada uno de los supuestos previstos para su aplicación, dentro de los cuales se encuentran: i) Que se trate de personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 336 ibídem, que adquieran bienes y/o servicios; ii) Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa.

Por lo anterior, la DIAN concluye que esta deducción no resulta aplicable en el caso de adquisiciones realizadas en virtud de un contrato de mandato, pues en estos casos es claro que la adquisición la realiza el mandatario en nombre del mandante, y la factura se debe expedir a nombre de este último, lo que conlleva a que no se cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 336 del Estatuto Tributario, para su procedencia.



DOCTRINA RELEVANTE



4 DIAN. Oficio 100208192-416 (3631) de junio 4 de 2024. Tema: Vínculos de consanguinidad entre accionistas directos e indirectos no tienen incidencia para calcular porcentaje de participación en una ECE

La DIAN absolvió una consulta donde se planteaba si por el hecho de existir consanguinidad entre los accionistas personas naturales de una Entidad Controlada desde el Exterior -ECE-, los cuales, de forma independiente tenían una participación directa menor al 10% del capital de la ECE, podrían lograr una participación indirecta en el capital o resultado de la ECE.

Al respecto, señaló la entidad que el artículo 883 del Estatuto Tributario establece que existirá la obligación de cumplir con las disposiciones del Régimen ECE, después de haber verificado la existencia de control sobre esta, si se tiene una participación directa o indirecta del 10% o más en el capital de la misma.

Por lo tanto, el alcance de la expresión de manera directa corresponde a que el residente colombiano (persona natural o jurídica) detenta la participación en la ECE sin ningún tipo de entidad intermediaria; mientras que la indirecta se refiere a poseer la participación sobre la ECE a través de una o más entidades. Por ende, si el residente colombiano tiene una participación indirecta

en la ECE, donde se tiene o supera el 10%, estaría sujeto al régimen y, por lo tanto, a cumplir con las obligaciones establecidas en el Título I del Libro Séptimo del E.T.

Así las cosas, la DIAN concluye que para efectos de la determinación del porcentaje de participación indirecta en los términos del artículo 883 del Estatuto Tributario, este se obtiene de multiplicar el porcentaje de participación de la sociedad en la que es accionista por el porcentaje de participación en cada uno de los niveles de propiedad hasta llegar a la entidad controlada del exterior (ECE), dicho porcentaje se determina en forma individual por cada residente colombiano, sin incidencia de los vínculos de consanguinidad que pueda tener con los demás controlantes de la ECE.

DOCTRINA RELEVANTE

5 DIAN. Oficio 100208192-387 (10597) de mayo 27 de 2024. Tema: El impuesto a los plásticos de un solo uso entró en vigencia desde el 13 de diciembre de 2022, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2277 de 2022.

La DIAN estableció que el impuesto nacional a los plásticos de un solo uso entró en vigencia y es exigible desde la fecha de promulgación de la Ley 2277 de 2022, es decir, desde el pasado 13 de diciembre de 2022.

Al respecto, la entidad analizó la Sentencia C-506 del 2023, llegando a las siguientes conclusiones: (i) El artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, reúne todos los elementos estructurales del Impuesto; (ii) El artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, fue declarado exequible en la sentencia C – 506 de 2023; y (iii) Por lo tanto, el Impuesto que se encuentra establecido en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022 aplica, ininterrumpidamente, desde renta cuando utilice esta como medio probatorio para determinar los ingresos. En la medida que esa entidad no puede hacer uso de esas declaraciones sólo en lo que la beneficien y rechazar aquellos los valores que disminuyan la base gravable, tal como lo son las erogaciones. En este orden de ideas, el IBC se debe determinar por los ingresos percibidos una vez depurados los costos y gastos consignadas en la declaración de renta.

6 DIAN. Oficio 100208192-379 (3313) de mayo 23 de 2024. Tema: El valor de la compra sujeta a la deducción del 1% incluye el IVA pagado, siempre que el contribuyente no se lo haya tomado como descuento o deducción.

La DIAN respondió una consulta respecto a si para efectos de calcular la deducción del impuesto sobre la renta contemplada en el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario, se debe incluir el IVA pagado por las adquisiciones de bienes y/o servicios.

Así pues, al revisar el numeral 5 del artículo 336 mencionado, la DIAN observa que en ninguno de sus apartes se refiere al impuesto sobre las ventas pagado en las adquisiciones y al utilizar en el inciso 1. La expresión “del valor de las adquisiciones” no realiza distinción alguna, es decir, que se refiere el valor total del bien y/o servicio.

En este sentido y en virtud del principio general de interpretación jurídica donde el

legislador no distingue no le es dado al interprete hacerlo. Así, la DIAN concluye que cuando la norma alude al valor de las adquisiciones debe entenderse que se refiere al valor total pagado lo cual incluye el IVA.

Sin embargo, la Entidad aclara que si dicho valor fue solicitado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas o como cualquier otro beneficio tributario, el adquirente deberá excluir el valor de IVA pagado, en virtud de lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 336 del Estatuto Tributario y el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, por lo que corresponderá al contribuyente determinar en cada caso el tratamiento que le debe dar al IVA pagado por la adquisición del bien y/o servicio.

DOCTRINA RELEVANTE

7 DIAN. Oficio 100208192-379 (3313) de mayo 23 de 2024. Tema: El valor de la compra sujeta a la deducción del 1% incluye el IVA pagado, siempre que el contribuyente no se lo haya tomado como descuento o deducción.

La DIAN aclaró que el alcance del Concepto No. 02131 (0603) del 27 de marzo de 2024 donde se indicó que las operaciones de retiro de inventarios para autoconsumo no generan la obligación de emitir factura electrónica no es aplicable a las operaciones de retiro de inventario por muestras gratis, las cuales si deben facturarse.

Al respecto, la Entidad precisó que la obligación de facturar por retiros se encuentra prevista taxativamente en el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 429 E.T. Así, reiteró que la obligación formal de expedir factura de venta presupone la existencia de dos sujetos, el obligado a facturar, y el adquirente de bienes y/o servicios, indicando la exoneración realizada en el Concepto No. 02131 *“solo hace referencia al retiro de inventarios para autoconsumo, concluyendo en dicho pronunciamiento, que solo en este caso no debe facturarse, más no lo libera de la causación de IVA, por lo que no es dable al interprete hacer extensiva la exclusión a casos o situaciones diferentes a las señaladas expresamente en la doctrina referenciada.”*

8 DIAN. Oficio 100202208-0729 de abril 18 de 2024. Tema: Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a usuarios industriales de zona franca.

La DIAN resolvió una consulta donde se le solicitaba establecer si un usuario único industrial de zona franca permanente especial o un usuario industrial de zona franca podía aplicar la tarifa del 20% prevista en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario al obtener rentas por actividades diferentes a aquellas para las cuales fue expresamente autorizado o calificado.

Para el presente asunto, la entidad analizó el artículo 240-1 del Estatuto Tributario antes y después de la modificación del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, la Sentencia C-384 de 2023 de la Corte Constitucional, y la jurisprudencia del Consejo de Estado frente las consecuencias para los usuarios industriales de zona franca de no observar el principio de exclusividad de las zonas francas, llegando a las siguientes conclusiones:

*“1. Si el contribuyente: (i) está autorizado o calificado como usuario industrial de zona franca, (ii) cumple con el principio de exclusividad previsto en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, (iii) desarrolla exclusivamente las actividades para las cuales el usuario industrial de zona franca fue autorizado o calificado, y (iv) fue calificado (sic) o autorizado para el efecto **antes** del 13 de diciembre de 2022, puede aplicar la tarifa del 20% prevista en el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto Tributario **antes** de la modificación que introdujo el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022. En caso de que incumpla alguno de los requisitos (i), (ii) o (iii) aquí mencionados, la tarifa aplicable respecto de todas las rentas será la prevista en el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario.*

LABORAL

NORMATIVIDAD

- 1** Ministerio del Trabajo. Resolución 2200 de junio 7 de 2024. Tema: **Procesos y condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión del otorgamiento del Incentivo a la Creación y Permanencia de Nuevos Empleos, las reglas y el procedimiento de postulación.**

El Ministerio expidió la Resolución, la cual tiene por objeto establecer los procesos y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del Incentivo a la Creación y Permanencia de Nuevos Empleos Formales (Programa Empleos para la Vida) de que trata el artículo 79 de la Ley 2294 de 2023, reglamentado por el Decreto 0533 de abril 29 de 2024.

En tal sentido, los procesos y las condiciones desarrolladas, a las cuales deberán sujetarse las entidades involucradas, corresponderán a:

- El monto del Incentivo a la Creación y Permanencia de Nuevos Empleos Formales;
- Las reglas y el procedimiento que deben efectuar los interesados en postularse al Incentivo a la Creación y Permanencia de Nuevos Empleos Formales;
- El procedimiento que adelantarán las entidades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la validación de los documentos de la postulación al Incentivo a la Creación y Permanencia de Nuevos Empleos Formales;
- El registro consolidado de que trata el artículo 9 de la presente Resolución, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; y
- Los procesos de desistimiento, restitución, devolución y compensación aplicables a la operación del Incentivo a la Creación y Permanencia de Nuevos Empleos Formales.

NORMATIVIDAD

1 Junta Central de Contadores. Resolución D-0035-2024 de junio 19 de 2024. Tema: Nuevos requisitos para expedición de la tarjeta profesional de Contador Público.

La Junta Central de Contadores actualizó los requisitos y el procedimiento para inscribirse, modificar o cancelar el registro profesional, expedir tarjetas profesionales y certificados de antecedentes disciplinarios de contadores públicos y firmas que presten servicios de la ciencia contable.

Con la resolución se elimina la posibilidad de hacer el proceso de inscripción profesional de forma física, y se dispone que se hará únicamente por medio de formularios electrónicos.

Otro cambio es la inclusión de la gravedad de juramento para toda la información suministrada por los usuarios para trámites relacionados con el registro profesional y la expedición de tarjetas profesionales.

DOCTRINA RELEVANTE

1 Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto No. 2024-012413 de mayo 14 de 2024. Tema: Tratamiento contable de la amortización de intangibles con vida útil finita y vida útil indefinida.

El Consejo Técnico analizó el tratamiento contable que debería dársele a la amortización de un activo intangible (licencia), dependiendo si este tiene una vida útil finita o indefinida, para lo cual, se remitió a la NIC 38 – Activos Intangibles, incorporada en el Anexo 1, del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015.

La NIIC citada indica que “89. La contabilización de un activo intangible se basa en su vida útil. Un activo intangible con una vida útil finita se amortiza (véanse los párrafos 97 a 106), mientras que un activo intangible con una vida útil indefinida no se amortiza”, con lo cual, si el activo intangible tiene una vida útil finita, en el momento de la adquisición, la entidad debió iniciar con la amortización del elemento.

Por el contrario, si el activo intangible tiene una vida útil indefinida, ¿según la NIIC 38? “107. Los activos intangibles con una vida útil indefinida no se amortizarán.”

Así las cosas, concluye la entidad que le corresponderá a cada particular efectuar la evaluación del activo intangible y determinar, si es necesario, la estimación más adecuada de su vida útil para realizar la amortización. Así mismo, en caso de ser aplicable, deberá realizar el cálculo del deterioro de valor correspondiente.

CONTABLE

DOCTRINA RELEVANTE

3 Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto No. 2024-012294 de abril 2 de 2024. Tema: Condiciones que debe cumplir un software para ser considerado como un activo intangible.

El Consejo Técnico resolvió una inquietud referente a las condiciones que debe cumplir un programa de software para que este sea considerado un activo fijo, y por cuánto tiempo puede estar en esa fase de adaptación sin generar beneficios para una organización.

Al respecto, la Entidad indicó que las aplicaciones informáticas (software) cumplen la definición de activo intangible es decir, que sean un elemento identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física, siempre que exista un derecho legal que permita usarlas o que restrinja el uso por terceros y que no hayan sido desarrolladas internamente.

Si se trata de un activo intangible adquirido de forma independiente (mediante contrato suscrito por la entidad con el desarrollador del software exclusivamente para realizar la labor de desarrollo y adaptación), el criterio de reconocimiento se basa en la probabilidad de obtener beneficios económicos y que estos fluyan a la entidad se encuentra satisfecho.

Por otro lado, en lo que respecta al tiempo que puede estar en fase de adaptación, señaló que no hay un tiempo establecido, aclarando que la generación de beneficios para la entidad se espera que debe presentarse a partir del momento en que el activo se encuentre listo para su uso previsto.



NOTICIAS DE INTERES

1 Concejo de Bogotá. Acuerdo 927 de junio 7 de 2024. Tema: Se adopta plan de desarrollo del gobierno distrital “Bogotá camina segura (2024-2027)”.

A través del presente acuerdo, el Consejo de Bogotá aprobó el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”, el cual contiene varias normas tributarias, entre otras, destacamos las siguientes:

- Los contribuyentes que se formalicen y sean clasificados como microempresas podrán optar por las tarifas progresivas del impuesto de industria y comercio a partir del año 2024 hasta el año 2030, en los términos del Acuerdo 780 de 2020.
- Estableció la sobretasa bomberil en cabeza de los contribuyentes que obtengan ingresos superiores a 43.498 UVT (\$2.047.233.000 año 2024), cual será equivalente al 1% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio. Adicionalmente, derogó el cobro por inspección técnica del fondo de bomberos dispuesta en el Acuerdo 11 de 1988 y el Acuerdo 9 de 1992.
- Adoptó el mecanismo de obras por impuestos para las personas naturales y jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT (\$1.581.855.000 año 2024).
- Establece la obligación en cabeza del Distrito de implementar el mecanismo para diferir hasta en 4 cuotas el pago del impuesto sobre vehículos automotores, a partir del año 2026.
- Modificó el sistema de retención e imputación del ICA: las retenciones en la fuente se podrán imputar hasta en los 6 períodos siguientes, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar la devolución de lo retenido en exceso al agente de retención o a la Secretaría de Hacienda Distrital.
- Alivios tributarios para obligaciones tributarias susceptibles de discusión: los contribuyentes que tengan obligaciones tributarias en mora y respecto de las cuales no se



NOTICIAS DE INTERES

haya proferido liquidación oficial o que, habiéndose proferido no se encuentren en firme, podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.

- Tratándose de sanciones por no envío de información, el responsable podrá descontar el ochenta por ciento (80%) del valor adeudado siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, pague el veinte por ciento (20%) de la sanción liquidada a esa fecha.
- Tratándose de sanciones propuestas o determinadas por la Administración Tributaria Distrital que no se encuentren en firme, deberá acreditarse el pago del veinte por ciento (20%) señalado en el respectivo acto administrativo.
- Alivios tributarios para obligaciones en firme: los contribuyentes que tengan obligaciones tributarias en firme y que hayan entrado en mora durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022 (emergencia sanitaria), podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.
- Se incluyen las obligaciones tributarias de los impuestos prediales unificado y sobre vehículos automotores que se hayan causado durante las vigencias fiscales 2020, 2021 y 2022.

Tratándose de sanciones por no envío de información, el responsable podrá descontar el 80% del valor adeudado siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, pague el veinte por ciento (20%) de la sanción actualizada cuando haya lugar a ello.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.

t r : a d a ®

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal
Triada Abogados & Auditores
Triada Abogados & Auditores



Manizales

Carrera 23C No. 62-52 Piso 7
Pranha Centro Empresarial
Teléfono: +57-6 894 4150
Móvil: 304 633 0459

Pereira

Carrera 15 No. 138-25 Oficina 409
Centro Logístico Eje Cafetero
Teléfono: +57-6 327 2655

